

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C.
- SALA DE FAMILIA -**

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente:

JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ.

**REF: PROCESO DE UNIÓN MARITAL DE
HECHO DE YOLANDA HERNÁNDEZ
CARRILLO CONTRA HEREDEROS DE
HUMBERTO AGUDELO (RECURSO DE
SÚPLICA 7774).**

Discutido y aprobado en sesión de Sala virtual de fecha 13 de febrero de 2023, acta N°18.

Procede la Sala a pronunciarse sobre el recurso de súplica interpuesto en contra del auto de fecha 12 de diciembre de 2022, proferido por la Magistrada sustanciadora, doctora **NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ.**

I. ANTECEDENTES:

1. Mediante auto del 12 de diciembre de 2022, la Magistrada sustanciadora negó el decretó de las pruebas solicitadas por la parte demandada en el curso del trámite del recurso de apelación interpuesto por dicha parte en contra de la sentencia del 11 de noviembre de 2022, proferida por el Juez Veintidós (22) de Familia de Bogotá, D.C., bajo el argumento que:

“Las pruebas cuyo decreto pretende el demandado, no fueron solicitadas por las partes de común acuerdo, tampoco se trata de pruebas que hubiesen sido oportunamente solicitadas, decretadas y dejadas de practicar en el trámite de primera instancia, no versan sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedirlos y, no son documentos que, por fuerza mayor o caso fortuito, no se hubiesen podido aducir en la oportunidad para ello.

El interrogatorio de la demandante fue practicado en el desarrollo del proceso; y, con respecto a la partida eclesiástica de bautismo de la demandante se debe resaltar que, a más de no enmarcarse en ninguna de las situaciones en las que es viable el decreto de pruebas en segunda instancia, ni ser solicitada en primera instancia, no ofrece utilidad probatoria alguna para el proceso, en tal sentido tampoco procedería su decreto de forma oficiosa como lo pretenden los demandados.”.

2. En contra de la anterior determinación, la parte demandada interpuso recurso de súplica, en síntesis, para que, se revoque, se admitan dichas pruebas y se tramiten, arguyendo que:

Solicitó la ampliación del interrogatorio de la demandante para formularle cuestionario que fue indebidamente rechazado por el Juez de primera instancia, específicamente lo relativo a la manifestación de falsedad de la fotografía del matrimonio y como fue oportunamente aportada al proceso.

Que atendiendo a la carga dinámica de la prueba que contempla el art. 167 del C. General del Proceso, por encontrarse en una situación más favorable para allegarla, se ordene a la demandante que aporte copia de su partida eclesiástica de bautismo, a efecto de determinar si aparece anotación alguna de matrimonio.

Que la Honorable Magistrada no tuvo en cuenta que el a quo rechazó unas preguntas que son pertinentes y relevantes para el esclarecimiento de los hechos, particularmente en lo relacionado con la manifestación de la demandante sobre la supuesta falsedad del documento fotográfico del matrimonio que fue allegado como evidencia, aspecto sobre el cual el Juez no permitió interrogar a la actora por lo que alega, no se le permitió ejercer su derecho de contradicción y defensa.

Que con respecto a la partida eclesiástica de bautizo que fue negada, es una prueba útil en la medida en que busca establecer si tiene alguna anotación marginal de matrimonio, lo que es de vital importancia para el proceso. Que esta prueba fue solicitada en primera instancia, para que se requiriera a la demandante para que la exhibiera, pero no fue ordenada por el Juez ante la manifestación de la demandante de ser soltera; sin embargo, los demandados aportaron una fotografía de su matrimonio y debido a que se desconoce la parroquia en la que tuvo lugar, por lo que se solicitó su decreto de manera oficiosa pues es deber legal del juzgador averiguar la verdad real.

Vencido en silencio el traslado de rigor, procede la Sala a pronunciarse sobre el recurso, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

Según el art. 331 del Código General del Proceso ***“El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión***

profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.

“La súplica deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, mediante escrito dirigido al magistrado sustanciador, en el que se expresarán las razones de su inconformidad (resaltado fuera del texto).

Respecto de la procedencia del decreto de pruebas en el curso de la segunda instancia, el artículo 327 del C. General del Proceso, prevé que además de hacerse la solicitud en el término correspondiente, es necesario que se cumplan algunos de los requisitos allí establecidos.

En efecto, dice la norma en comento que, ***“sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, cuando se trate de apelación de sentencia, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los siguientes casos:***

- 1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo.***
- 2. Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió.***
- 3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos.***
- 4. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria.***
- 5. Si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior...”.*** (subrayado fuera de texto).

Descendiendo al caso en estudio de entrada se advierte, que no procede el decreto de los medios probatorios solicitados en el trámite de esta segunda instancia, como quiera que ninguno de los casos se subsume en las eventualidades previstas en el art. 327 del C. G.P., dado que, de un lado, el interrogatorio de parte de la demandante fue decretado y practicado en primera instancia, y el hecho de que el Juez hubiere rechazado algunas preguntas que la parte demandada le pretendía realizar a la interrogada, no conlleva una ausencia de la práctica del medio probatorio; sumado al hecho de que no se solicitó la adición del interrogatorio en primera instancia.

De otro lado, en lo que respecta a la prueba documental, esto es, la partida de bautismo, dicho medio como lo sostiene el suplicante no fue decretado en primera instancia, luego tampoco se subsume dicha eventualidad en el art. 327 del C.G.P., numeral **“2. Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió.”**, como tampoco en ninguno de los demás casos previstos en la ley.

Y, en lo atinente al deber del Juez de decretar pruebas de manera oficiosa, esa decisión debe nacer a iniciativa del funcionario y no a instancia de las partes, porque de lo contrario perdería su naturaleza de “oficiosa” para convertirse en prueba de parte, por lo que, tampoco se abre paso la reclamación del suplicante.

En este orden de ideas, la providencia suplicada se encuentra ajustada a la ley, razón por la que debe confirmarse.

Por lo expuesto, la Sala Dual de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, D.C.,

III. RESUELVE:

PROCESO DE UNIÓN MARITAL DE HECHO DE YOLANDA HERNÁNDEZ CARRILLO EN CONTRA DE LOS HEREDEROS DE HUMBERTO AGUDELO. (RECURSO DE SÚPLICA).

1. **CONFIRMAR** la providencia suplicada, de fecha 12 de diciembre de 2022, proferida por la Magistrada sustanciadora, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

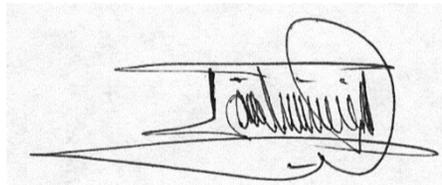
2. **CONDENAR** en costas al recurrente. Como agencias en derecho se fija la suma de \$460.000,00. M/cte.

3. **DEVOLVER** las diligencias a la señora Magistrada Sustanciadora, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ
Magistrado



IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL
Magistrado.